

En la ciudad de Viedma, Provincia de Río Negro, a los 28 días del mes de mayo del año 2026, siendo las 11:04 horas se da inicio a la audiencia fijada en autos caratulados **J.E.A. S/ INCIDENTE DE EJECUCION DE PENA EXPTE. PUMA V. EX B.**, en trámite por ante el Juzgado de Ejecución Penal Nro. 8 de Viedma a cargo de la Dra. Shirley A. González y ante mí, Secretaria, Dra. María Laura Colombo, en los términos de la Acordada STJ 18/2017, Ley 5020 y Acordada N° 47/21 STJ, a través del sistema de videoconferencia "Zoom". Se encuentran presentes el condenado E.A.J. D.3., su Defensa, Dr. Camilo Curi Antun, y, en representación del Ministerio Público Fiscal, el Dr. Guillermo Ortiz, Fiscal. Se hace saber a las partes que la presente audiencia será registrada en audio y video. Oídas las partes, las constancias obrantes en autos y de conformidad con la aplicación armónica de lo establecido en los arts. 3° y 4°, de la Ley n° 24.660, los arts. 40° y 41° de la Ley n° 3008, el art. 62° de la Ley Orgánica n° 5190 y el art. 28° de la Ley 5020, ésta judicatura ha sido creada a los efectos de garantizar el cumplimiento de las normas constitucionales, los tratados internacionales (art. 75° inc. 22 de la CN), las leyes y las normas administrativas,

Por ello,

LA JUEZA DE EJECUCION PENAL N° 8

RESUELVE:

Primero: Tener presente la solicitud efectuada por la Defensa, para que se incorpore a su asistido al régimen de Libertad Condicional, en los términos del Artículo 13° del Código Penal y Artículo 28° de la Ley 24.660, en su redacción anterior a la reforma introducida por la Ley 27.375, fundando su pedido en el cumplimiento del requisito temporal y los informes favorables del Consejo Correccional del Complejo Penal N° 1, mediante Acta N° 9/2026, que da cuenta del pronóstico de reinserción favorable del nombrado, planteando subsidiariamente 1) Su oposición a la aplicación de la Ley 27.375 al presente caso, por considerar que eso sería aplicar retroactivamente una ley penal más perjudicial, lo que está prohibido, violando el Principio Pro-Homine y el Principio de igualdad procesal, sosteniendo en ese contexto que la ley aplicable es la ley vigente al momento de la comisión del hecho por el cual fue condenado y no la ley vigente al momento de solicitar la incorporación al beneficio, por un lado, y que, además, el nuevo régimen de la Ley 24.660 no prevé ningún Instituto parecido a la Libertad Condicional y 2) El planteo de inconstitucionalidad del Artículo 14° del Código Penal y el Artículo 56 bis de la Ley 24.660, sosteniendo a tal fin que la reforma introducida por la Ley 27.375 no tiene coherencia sistémica, ya que realiza una

exclusión discrecional e irrazonable a determinadas condenados a acceder a los beneficios de la progresividad del régimen penitenciario, es contraria al Principio de Judicialización de la pena, Progresividad, Igualdad ante la ley, Humanidad y Pro homine, que no hay que perder de vista la situación particular de cada caso, siendo importante considerar en este caso la edad que tenía J. al ser condenado, el monto excesivo de su pena, la historia de vida del nombrado y la resocialización que presenta el nombrado, quien presenta informes favorables, lo que deja sin fundamento legal válido para rechazar el pedido, mencionando finalmente diferencias del presente caso con el Fallo "Sotelo" del STJ e introduciendo la reserva de cuestión federal para el supuesto de rechazarse sus planteos.

Segundo: Tener presente el dictamen desfavorable del Ministerio Público Fiscal frente al pedido de la Defensa, sosteniendo a tal fin el Sr. Fiscal que se vislumbra un valladar insuperable en el presente caso, teniendo en cuenta la fecha del hecho y el tipo de delito cometido por el condenado, lo que hace obligatorio aplicar la Doctrina Legal del Superior Tribunal de Justicia de Río Negro, establecida en el Fallo "García Bryan", por la cual declaró la constitucionalidad del Artículo 56° Bis de la Ley 24.660, que modificó el criterio sentado por ese máximo tribunal en el Fallo "Pazos", el que permitió que, oportunamente, el interno acceda al régimen de Salidas Transitorias.

Tercero: Denegar la incorporación del Interno E.A.J. D.3., al régimen de Libertad Condicional, sin perjuicio de los informes favorables del Complejo Penal, por encontrarse el condenado comprendido en las previsiones del Art. 14 inc 5 del Código Penal, circunstancia que constituye un obstáculo legal para su concesión, toda vez que: 1)La fecha de la comisión del hecho delictivo determina la ley aplicable y la ley vigente a ese momento, indica el régimen legal, que al momento de la comisión del hecho delictivo de fecha 26 de junio de 2014, se encontraba vigente la Ley 25948 de fecha 12/11/04 y la Ley 25892 de fecha 26/05/04, que la normativa citada precedentemente, introdujo a partir del año 2004, importantes modificaciones en materia de ejecución penal y en el régimen de progresividad; que el art. 56 bis de la Ley 24660 introducido por la ley 25948, establece que no podrán otorgarse los beneficios comprendidos en el período de prueba, ni la libertad asistida, a los condenados por determinados delitos (...)Homicidio en ocasión de robo, previsto en el Art. 165 del Código Penal (...) y el Art.14 del CP, modificado por la Ley 25892, menciona que no se concederá la libertad condicional en los casos previstos en los Arts. 80 inciso 7, 124, 142 bis, anteúltimo párrafo, 165 y 170, que de los antecedentes mencionados

precedentemente, se desprende que el condenado cometió el hecho por el que purga condena (26/06/2014) al amparo de los Artículos 56 bis de la Ley 24.660 y 14 del Código Penal con las reformas introducidas por las Leyes 25948 y 25892, respectivamente, del año 2004. 2) El Superior Tribunal de Justicia de Río Negro, en el Fallo "CONTRERAS", de fecha 29/09/2020 ha declarado la constitucionalidad del Art. 14 segunda parte del CP, en circunstancias y hechos similares al caso que nos ocupa, que en dicho decisorio, el Máximo Tribunal recordó la gravedad institucional que implica la declaración de inconstitucionalidad de una Ley, que el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro se ha expedido en relación a la constitucionalidad del Art. 56 bis de la Ley 24660 mediante el Fallo "García Bryan" del año 2023 y ha declarado la constitucionalidad de la segunda parte del Art. 14 del CP en el Fallo mencionado (Contreras), resultando Doctrina Legal obligatoria para ésta magistrada, no correspondiendo en esta instancia analizar la inconstitucionalidad pretendida por la Defensa. 3) El condenado pudo acceder a las salidas transitorias por la "ventana" que se abrió por la Doctrina del Fallo "Pazos", no por la Ley vigente al momento del hecho, que vedaba toda posibilidad de acceder a egresos anticipados a los condenados por el delito de Homicidio en ocasión de robo en los términos del Art. 165 del CP como en el presente caso, desde el año 2004. 4) Los principios mencionados por la Defensa, (Principio de Irretroactividad de la Ley penal, Ley penal más benigna, entre otros) rigen también en el ámbito de ejecución, constituyendo el principio de legalidad ejecutiva, Directrices que en el presente caso no se ven afectadas toda vez que desde el momento de la comisión del hecho delictivo ya existía un obstáculo legal para el acceso a los beneficios pretendidos, hoy libertad condicional, es decir, en el presente caso no se aplica un régimen en forma retroactiva, como manifiesta el Sr. Defensor, atento a que al momento del hecho estaba vigente, desde el año 2004, la Ley 25892, entre otros argumentos.

Cuarto: Modificar el Cómputo de pena, (respetando las salidas transitorias otorgadas por constituir un derecho adquirido para el condenado), en los términos del Art. 56 quater de la Ley 24660, firme que se encuentre la presente, toda vez que el Art. 257 del CPPRN confiere al Juez de Ejecución, la facultad de modificar el Cómputo de Pena, aún de oficio; la condena objeto de Ejecución no es la que resulta del cómputo de pena, sino la impuesta por la sentencia condenatoria, no siendo el cómputo de pena un medio para modificar los alcances de la Ley vigente al momento del hecho.

Quinto: Tener presente la reserva del caso federal efectuada por la Defensa en el marco

de la presente audiencia.

Sexto: Rechazar la solicitud incoada por el interno a través de su Defensa, para que se autorice adicionar un motor auxiliar a la bicicleta utilizada por el condenado en el marco de las salidas transitorias (kit de motor auxiliar para bicicleta, de dos tiempos, de aproximadamente 80 cc de cilindrada), toda vez que un motor de combustión de 80 cc clasifica al vehículo como un ciclomotor en los términos de la Ley 24449, lo que exige los mismos requisitos legales para circular y demás fundamentos expuestos en el marco de la presente audiencia.

Séptimo: Registrar, notificar y ejecutar, firme que se encuentre la presente, contándose los plazos procesales para recurrir a partir de la notificación a las partes mediante sistema Puma.